

APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIONES EXENTAS N°s 644, DE 2019 y 1048, DE 2022, AMBAS DE ESTA SECRETARÍA DE ESTADO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1194

SANTIAGO, 26 DIC 2023

VISTOS:

La ley N° 18.993, que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el Decreto Supremo N° 7, de 1991, de esta Secretaría de Estado, que aprueba su Reglamento Orgánico; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653 de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado; la ley N°20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; la Resolución Exenta N°644, de 2019, que aprueba Reglamento del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la Resolución Exenta N° 1048, de 2022, que modificó dicho Reglamento, ambas de este origen; el Decreto Supremo N°12, de 2022, que designa a la Subsecretaría General de la Presidencia y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 644, de 2019, se aprobó el Reglamento del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Lo anterior en cumplimiento de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, que establece que el Estado reconoce el derecho a las personas a participar en sus políticas, planes, programas y acciones por lo que, los órganos de la Administración del Estado deberán establecer consejeros de la sociedad civil ("COSOC") de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista.

2° Que, el referido Reglamento fue modificado a través de la Resolución Exenta N° 1048, de 2022, en el sentido de reemplazar su artículo 3, sobre "Integración del Consejo".

3° Que, de acuerdo a lo consignado en el Acta N° 5 del "COSOC", en la Sesión Ordinaria celebrada con fecha 14 de diciembre de 2023, se aprobó de manera unánime, un nuevo Reglamento del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4° Que, en consecuencia, corresponde dictar la presente Resolución, con el objeto de aprobar el nuevo Reglamento en comento y dejar sin efecto el aprobado por Resolución Exenta N° 644, de 2019, posteriormente modificado por Resolución Exenta N° 1048, de 2022, ambas de esta Secretaría de Estado.

RESUELVO:

1°. **APUÉBASE** el Reglamento del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, cuyo texto es el siguiente:



“Reglamento COSOC

Título I. Del Consejo de la Sociedad Civil

Artículo 1. Consejo de la Sociedad Civil. El Ministerio contará con un Consejo de la Sociedad Civil (en adelante, el Consejo o COSOC, indistintamente), de carácter consultivo, conformado de manera representativa, diversa y pluralista, por integrantes de fundaciones y/o asociaciones sin fines de lucro relacionadas con la misión de esta cartera (en adelante, las organizaciones), que participarán con sus opiniones, observaciones y propuestas en los procesos de toma de decisiones sobre las políticas, programas, planes de esta cartera. También le corresponderá al Consejo promover una participación ciudadana efectiva en la gestión del Ministerio.

Artículo 2. Objeto del Consejo. El Consejo tendrá por objeto aportar conocimientos y opiniones sobre materias propias de competencia del Ministerio, tales como investigación, estudio y difusión de políticas públicas y/o actividad legislativa; promoción de derechos y participación; probidad y transparencia; modernización del Estado y gobierno digital. Las opiniones del Consejo no serán vinculantes para el Ministerio pero serán consideradas para la toma de decisiones.

Artículo 3. Funciones del Consejo. Serán funciones del Consejo:

- a) Participar con sus opiniones en los procesos de toma de decisiones sobre las políticas públicas, planes y programas del Ministerio, así como también retroalimentarlas en su fase de implementación.
- b) Entregar sugerencias y propuestas sobre los temas, que siendo de competencia del Ministerio, sean de interés del COSOC y de las organizaciones que lo representan.
- c) Participar y rendir cuenta de su gestión en la cuenta pública del Ministerio.
- d) Velar por que los mecanismos de participación que desarrolle el Ministerio o que ellos implementen en el ejercicio de sus funciones se formulen en un lenguaje claro y accesible.
- e) Hacer comentarios o sugerencias a la cuenta pública participativa del Ministerio, de acuerdo al artículo 8 de la Norma General de Participación Ciudadana del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo formulará un plan de trabajo al inicio del mandato de las y los consejeros el cual durará todo el período por el cual fueron electos, sin perjuicio de las adecuaciones que fueren pertinentes en función del cambio de condiciones.

El Ministerio, estará obligado a poner a disposición, con la debida antelación, la información necesaria para que el Consejo pueda dar cumplimiento a lo mandatado en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 4. Integración del Consejo. El Consejo estará conformado por doce consejeras o consejeros que representen a organizaciones sin fines de lucro, vinculadas con el quehacer del Ministerio. La composición del Consejo procurará una integración diversa, incorporando dentro de su representación a los grupos históricamente excluidos, y reconociendo las distintas identidades de género, de manera que no pueda estar integrado por más del 60% de personas del mismo género.

Junto con lo anterior, la composición del Consejo deberá ser plural de acuerdo a las categorías señaladas en el artículo 14, no pudiendo ninguna de estas superar el 40% de la composición del Consejo, salvo las excepciones señaladas en el artículo 22.

Las y los integrantes del Consejo realizarán esta labor de manera voluntaria y ad honorem. Su elección se realizará de acuerdo a los requisitos y el procedimiento establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 5. Participación con derecho a voz en las sesiones del Consejo. Adicionalmente, podrán asistir en calidad de interlocutores, sin derecho a voto, a las sesiones del Consejo, el Ministro/Ministra, o quien le represente; el Subsecretario/Subsecretaria, o quien le represente; la Jefatura de la División de Gobierno Digital, o quien le represente; la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Asesora Ministerial para la Probidad Administrativa y la Transparencia en la Función Pública, o quien le represente; la Jefatura de la División de Relaciones Políticas e Institucionales, o quien le represente; la Jefatura de la División de Estudios, o quien le represente.

En la primera sesión anual del Consejo se informará a las y los consejeros la individualización de quienes estén ejerciendo, en calidad de titulares, las jefaturas a que se refiere el inciso anterior.



Asimismo, se podrá invitar, a petición del Ministerio o la Presidencia del Consejo, a participar en determinadas sesiones funcionarios/funcionarias o colaboradores públicos o representantes de organizaciones sociales, según los temas que vayan a ser abordados en cada caso.

Artículo 6. Inhabilidades. No podrán ser consejeras o consejeros las personas a quienes afecte alguna de las siguientes inhabilidades:

1. Tener vigentes o suscribir por si o por terceros, contratos o cauciones con el Ministerio ascendentes a doscientas o más Unidades Tributarias Mensuales (UTM). Igual prohibición regirá respecto de los directores/directoras, administradores/administradoras, representantes y socios/socias titulares de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes con el Ministerio ascendentes a 200 o más UTM.
2. Tener litigios pendientes con el Ministerio, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijo/hija, adoptados/adoptadas o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
3. Prestar servicios para el Ministerio o ser funcionario/funcionaria de este.
4. Tener calidad de autoridad de gobierno.
5. Ser candidato/candidata en elección de carácter popular u ocupar dicho cargo.
6. Tener la calidad de cónyuge o conviviente civil, hijo/a, adoptado/a, o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades señaladas en el inciso primero del artículo 5.
7. Estar condenado/condenada por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
8. Las o los lobistas que consten en el registro que señala el artículo 13 de la ley N° 20.730, que hubieren realizado labores de lobby ante el Ministerio, en los doce meses anteriores a su nombramiento.

Artículo 7. De la duración de los consejeros y consejeras. Las y los consejeros tendrán una duración de dos años debiendo convocarse a la conformación del siguiente Consejo con al menos 45 días hábiles de anticipación al cumplimiento del periodo respectivo.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán ser reelectas hasta en dos oportunidades. Luego de esto, podrán volver a postularse habiendo transcurrido un nuevo período, con el mismo límite a la reelección.

Artículo 8. Causales de cese de funciones. Los y las consejeras cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

1. Muerte.
2. Renuncia voluntaria.
3. Dejar de pertenecer a la organización que representa.
4. Pérdida de personalidad jurídica de la organización que representa.
5. Inasistencia injustificada a dos sesiones del Consejo del plazo de un año, salvo concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del artículo 45 del Código Civil. La justificación de inasistencia a una sesión debe ser realizada de forma previa a la realización de la misma.
6. Concurrencia de alguna causal de inhabilidad sobreviniente.
7. En caso de que la organización que representa haya sido condenada por delitos que afecten a la probidad o la fe pública.

Artículo 9. De la Presidencia del Consejo. Las y los consejeros deberán elegir entre ellos su Presidente o Presidenta y a quien le subrogue. Resultará electo/electa quien cuente con la mayoría de votos a su favor de los presentes en la sesión respectiva. En caso de empate en la primera mayoría, se procederá a realizar una nueva votación entre las candidaturas más votadas. La candidatura electa durará en el cargo un año.



En caso de vacancia de la Presidencia del Consejo o su subrogante, se deberá convocar a una sesión extraordinaria con el único objeto de realizar una nueva elección del cargo vacante. La Presidencia electa o la subrogante en reemplazo, durará en el cargo lo que queda del período.

Artículo 10. De las funciones de la Presidencia. La Presidencia del Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Presidir el Consejo, dirigiendo las sesiones que se realicen.
2. Armar la tabla del Consejo y canalizar solicitudes de los demás consejeros y consejeras.
3. Representar al Consejo.
4. Solicitar reformas al presente reglamento.
5. Solicitar la realización de sesiones extraordinarias.

Artículo 11. De la Secretaría Ejecutiva. El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva, a cargo de la persona que dirija la Unidad de Participación Ciudadana del Ministerio.

Artículo 12. Funciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo. La Secretaría Ejecutiva del Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Apoyar las tareas ejecutivas del Consejo, asegurando los medios necesarios para el desarrollo de sus sesiones, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del Ministerio.
2. Organizar las sesiones del Consejo, debiendo coordinar la fecha, hora y lugar para su realización.
3. Citar al Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
4. Preparar los materiales y demás antecedentes que sean necesarios, para el trabajo en las sesiones del Consejo.
5. Actuar como Ministro de Fe de los acuerdos que adopte el Consejo y efectuar el seguimiento de los mismos.
6. Apoyar a la Presidencia en informar periódicamente al Consejo, acerca de las tareas y actividades que se están cumpliendo.
7. Llevar registro de las sesiones del Consejo.
8. Levantar y publicar las actas de las sesiones en el sitio web institucional del Ministerio, así como garantizar la publicidad de lo que corresponda.
9. Ser contraparte Ministerial de las organizaciones que conforman el Consejo.
10. Llevar a cabo el proceso de elección del Consejo y promover la conformación de la comunidad que acompaña al Consejo.
11. Rendir cuenta al Consejo sobre las opiniones de éste que fueron consideradas para la toma de decisiones.

Título II

De la acreditación de las organizaciones

Artículo 13. Plazo de acreditación de las organizaciones. El Ministerio convocará a elección de consejeras y consejeros mediante una publicación en el sitio web institucional, sin perjuicio de los demás medios que estime convenientes para asegurar una difusión abierta, amplia y transparente.

El Ministerio fijará un período de diez días hábiles para la acreditación de todas las organizaciones que decidan participar en el proceso electoral. Una vez finalizado el proceso de acreditación, dentro del plazo de cinco días hábiles, el Ministerio procederá a validar las inscripciones de las organizaciones. Posteriormente, se publicará el listado de las organizaciones debidamente acreditadas que podrán participar en el proceso electoral, que estará disponible de manera permanente en el sitio web institucional.

Al momento de acreditarse, las organizaciones deberán expresar su voluntad de ser candidatas o de participar únicamente con derecho a voto.

Artículo 14. Organizaciones acreditables según categoría. Podrán participar las organizaciones que tengan dentro de sus estatutos uno o más de los siguientes objetivos, correspondientes a las categorías de organizaciones que deben componer el Consejo:

1. Estudiar, investigar o ejecutar acciones en materias políticas, jurídicas y administrativas relativas a política públicas y/o actividad legislativa;
2. Promover los derechos de las personas y la participación;
3. Investigar y/o promover probidad y transparencia;



4. Estudiar y/o impulsar la modernización del Estado y gobierno digital.

Estas materias serán las categorías dentro de las cuales cada organización deberá inscribirse durante la acreditación.

Las organizaciones acreditadas conformarán una comunidad que acompañará la labor del Consejo.

Artículo 15. Modalidad de acreditación. La acreditación de las organizaciones se realizará mediante formulario electrónico publicado en el sitio web institucional del Ministerio, indicando a qué categoría pertenece de acuerdo a la clasificación descrita en el artículo anterior. El Ministerio podrá observar y asignar a otra categoría en base a los antecedentes que tenga a la vista.

Artículo 16. Antecedentes. Para acreditarse, las organizaciones deberán acompañar, en un solo acto, los siguientes antecedentes originales o sus copias autorizadas ante notario.

1. Estatutos reducidos a escritura pública o privada con las solemnidades exigidas por ley.
2. Acta de designación del representante legal de la institución y su suplente, reducidas a escritura pública. Deberá asegurarse paridad en la designación del o la representante legal y su suplente.
3. Certificado de vigencia de la entidad.
4. Declaración de candidatura en caso de que proceda.

Artículo 17. Acreditación defectuosa. Cualquier vicio o deficiencia en la acreditación de alguna organización no le dará derecho a voto ni a inscribir su candidatura, a excepción de casos en los cuales existan problemas con la plataforma digital.

Artículo 18. Mínimo de organizaciones acreditadas. Deberán acreditarse debidamente un número total de organizaciones igual o superior al total de organizaciones que componen el Consejo. En caso de no lograrse la acreditación de organizaciones, el Ministerio determinará un nuevo plazo para acreditar organizaciones y así sucesivamente hasta alcanzar el mínimo.

Artículo 19. Derechos de las organizaciones acreditadas. En caso de que se hubiere acreditado debidamente el número de organizaciones en la forma dispuesta en los artículos anteriores, cada una de ellas tendrá derecho a votar por dos organizaciones. Dichas actuaciones deberán realizarse por el o la representante legal de cada organización, o por quien éste designe al efecto, lo que será comunicado debidamente al Ministerio.

Título III De la elección de las organizaciones

Artículo 20. Requisitos para participar en la elección de las organizaciones. Sólo podrán participar en las elecciones para la conformación del Consejo las organizaciones que se encuentren acreditadas en las categorías correspondientes según lo descrito en el artículo 14.

Artículo 21. Modalidad de votación. La votación se realizará de forma electrónica en el sitio web institucional del Ministerio, para lo cual a cada organización se le entregará un nombre de usuario y una clave.

Artículo 22. Fórmulas de elección. Serán electas las doce organizaciones más votadas, eligiéndose las primeras de cada una de las categorías.

Si alguna de las categorías de organizaciones electas supera el 40% señalado en artículo 15 se corregirá en favor de la categoría que tenga menos organizaciones electas entre las inscritas, incorporándose la más votada.

En caso de que el número de organizaciones inscritas sea igual a doce, el Consejo quedará conformado automáticamente por las organizaciones inscritas.

Artículo 23. Corrección por género. Una vez electas preliminarmente las doce organizaciones, de conformidad al artículo anterior, con el objeto de que la composición del Consejo no supere el 60% de personas del mismo género, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si tras la elección, los consejeros y consejeras titulares electos alcanzan la proporción indicada en el encabezado del inciso (máximo 60% de personas del mismo género), no procederá reemplazo.



2. En caso de haber más de 60% de personas de un mismo género en la composición del Consejo, se aplicarán correcciones a objeto de no superar el máximo señalado. Esta corrección consistirá en enrocar el representante titular que pertenezca al género sobrerrepresentado por el representante suplente. Esto se hará comenzando por las organizaciones menos votadas y se hará tantas veces sea necesario hasta cumplir con la proporción indicada.

Artículo 24. Publicación de resultados. En un plazo no mayor a cinco días hábiles contado desde el día de la votación, el Ministerio publicará el sitio web institucional el resultado de la elección, señalando las organizaciones que resultaron electas.

Artículo 25. Resolución de empates. En el caso de producirse empate entre las organizaciones más votadas en cualquiera de las categorías, que impida determinar qué organizaciones conforman cada categoría, el Ministerio convocará a una nueva votación en la que competirán las candidaturas empatadas. Si realizada la nueva votación persistiere un empate impositivo, la conformación de la respectiva categoría se determinará aleatoriamente entre las organizaciones más votadas empatadas.

Artículo 26. Designación de representantes. Cada organización deberá designar un representante ante el Consejo y un suplente, los que deberán ser de distinto género. Los y las consejeras deberán acompañar una declaración jurada simple que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las causales de inhabilidad previstas en el artículo 6.

Artículo 27. Mecanismos de reemplazo de un representante por otro, dentro de la misma organización. Cuando procediere, el consejero o consejera que cese en su cargo será reemplazado por quien determine la organización a la que pertenece. En este caso, la persona reemplazante permanecerá en el cargo hasta completar lo que reste del período de quien provocó la vacancia. Si no pudiese reemplazarse al consejero o consejera según el mecanismo anterior, se sesionará el resto del período con los que se encuentren en posesión de su cargo.

Artículo 28. Mecanismo de reemplazo de una organización por otra. Cuando el cese de funciones se refiere a toda la organización, y no sólo a un consejero o consejera, se procederá a seleccionar a una nueva organización, correspondiente a la misma categoría de la que provocó la vacante, con arreglo a las normas establecidas en el Título III de este reglamento.

La organización seleccionada integrará el Consejo por el tiempo que le restaba a la organización que dio origen a la vacancia y podrá postular a un nuevo período. En este caso no se hará aplicable la regla de reelección establecida en el artículo 7.

Sin perjuicio de esto, si queda menos de la mitad del período para el cual fue electo el Consejo, no será necesario llenar esa vacante.

Título IV Funcionamiento del Consejo

Artículo 29. Convocatoria Sesiones del Consejo. La Unidad de Participación Ciudadana, en representación de las autoridades del Ministerio, deberá convocar al Consejo al menos cinco veces al año, sin perjuicio que los consejeros y consejeras acuerden la necesidad de realizar más sesiones, las cuales podrán ser solicitadas por a lo menos un tercio de las y los consejeros en ejercicio, por medio de su Presidencia.

Las sesiones del Consejo serán públicas y deberán realizarse en lugares accesibles. En caso de participar niños, niñas o adolescentes se deberá resguardar la protección de su identidad de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, solicitando los consentimientos y asentimientos necesarios.

Excepcionalmente y de forma fundada, el Consejo podrá sesionar de manera reservada, lo cual deberá ser acordado por mayoría de las y los integrantes en ejercicio del Consejo.

Se comunicará, en un plazo no inferior a diez días hábiles antes de la celebración del Consejo, la tabla de la sesión y la información pertinente para su desarrollo.



El Ministerio deberá facilitar sus instalaciones para realizar sesiones del Consejo y pondrá a su disposición los equipos tecnológicos básicos para su desarrollo. Excepcionalmente, las sesiones podrán realizarse de manera híbrida o remota, por causales debidamente justificadas, las cuales deberán informarse con 3 días de antelación a la realización de la sesión a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 30. Plan de trabajo. Una vez instalado el Consejo, en una sesión extraordinaria a realizarse el primer trimestre desde su instalación, deberá establecerse un programa de trabajo con sus principales objetivos y lineamientos. Este programa deberá abarcar todo el período de vigencia del Consejo. Para esta labor, contarán con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 31. Sesiones extraordinarias. El Ministro/Ministra o la Presidencia del Consejo podrá convocar a sesión extraordinaria con una antelación mínima de tres días hábiles. En dicha convocatoria se indicará el día, hora, lugar de la sesión y la tabla para la cual es convocada.

Sin perjuicio de lo anterior, con el acuerdo de al menos las dos terceras partes de los consejeros y consejeras, los mismos podrán solicitar formalmente una sesión extraordinaria, para tratar temáticas propias del Consejo, las cuales deberán ser señaladas en el requerimiento. En dicho caso, la Secretaría Ejecutiva deberá dar respuesta en el plazo de tres días hábiles.

Para efectos del inciso anterior, será suficiente formalidad un correo electrónico, tanto para la solicitud como para la respuesta. En el caso de la solicitud, deberá venir acompañada con la individualización de todas las y los requirentes.

En las sesiones extraordinarias solo podrán tratarse los asuntos para los cuales fuesen expresamente convocadas.

Artículo 32. Contenido de las sesiones. En las sesiones deberán ser tratados todos los temas que sean definidos previamente por la Presidencia.

Asimismo, podrán ser tratados los temas que plantee cualquiera de los consejeros o consejeras, siempre que se encuentren dentro del ámbito de competencia del Consejo. Para estos efectos, los y las consejeras podrán solicitar a la Presidencia incluir temas a la tabla con hasta diez días de anticipación.

En caso de que 2/3 de los consejeros y consejeras quieran incorporar un tema, la Presidencia del Consejo deberá necesariamente incorporarlo en tabla.

La solicitud de incorporación de tema en tabla deberá ser formulada por correo electrónico dirigido a la Presidencia.

Previo a la sesión, la Secretaría Ejecutiva enviará información pertinente para la discusión a las y los consejeros, siempre que esta esté disponible.

Artículo 33. Modificación de los temas de la tabla. Hasta el día anterior de la sesión se podrán agregar, eliminar o modificar temas de la tabla. Esto lo podrá hacer la Presidencia del Consejo.

Artículo 34. Quorum de las sesiones y acuerdos. El quórum para sesionar será de la mayoría de los consejeros y consejeras en ejercicio.

A cada sesión podrán asistir siempre el suplente y titular de cada organización, pero en este caso tendrán derecho a un solo voto.

Con todo, los acuerdos, serán adoptados por mayoría de los presentes. En caso de empate dirime el voto de quien esté ejerciendo la presidencia.

Serán consignados en el acta respectiva, al menos, el día y hora de inicio y término de la sesión, la individualización de las y los consejeros asistentes y los asuntos y los acuerdos aprobados en las sesiones del Consejo. Esta deberá ser publicada en el registro público digital de participación del Ministerio, resguardando siempre la protección de datos personales.



Artículo 35. Deber de abstención. En el ejercicio de su cargo, las y los consejeros deberán abstenerse de opinar en asuntos que tengan interés particular o en que lo tengan su cónyuge o conviviente civil, hijos/hijas, adoptados/adoptadas o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o que afecte directamente a la organización que represente. De dicha circunstancia deberá dejarse siempre constancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 36. Rendición de cuentas. La Unidad de Participación deberá rendir cuentas a la ciudadanía del trabajo realizado con el Consejo a través de la cuenta pública ministerial, establecida en el Párrafo 1 del Título II de la Norma General de Participación Ciudadana del Ministerio. Mediante este mecanismo deberá realizar un balance de su gestión durante el último año.

Además, el Consejo debe rendir cuenta anual ante la comunidad de organizaciones acreditadas señalada en el artículo 14.

Artículo 37. Propuestas de modificación al reglamento. El Ministro/Ministra o su representante podrán proponer modificaciones al presente Reglamento. El Reglamento también podrá ser modificado, a propuesta de al menos dos tercios de los consejeros y consejeras en ejercicio.

La Secretaría Ejecutiva informará a los consejeros y consejeras de la solicitud e indicará la sesión en la cual se votará la modificación.

Las solicitudes de modificación al Reglamento serán revisadas en la sesión siguiente a aquella en la que se recibió la propuesta, la cual deberá ser extraordinaria y convocada para tal efecto. La convocatoria no podrá realizarse en un plazo inferior a 5 días hábiles desde la notificación de la solicitud de modificación.

El acuerdo de modificación al Reglamento se tomará por al menos las dos terceras partes de las y los consejeros en ejercicio.

Artículo transitorio. El presente reglamento empezará a regir desde la conformación del próximo Consejo en 2024.”

2º. DÉJANSE sin efecto las Resoluciones Exentas N°s 644, de 2019 y 1048, de 2022, ambas del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MACARENA LOBOS PALACIOS
Subsecretaria General de la Presidencia


RSA/MMMS

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- MINSEGPRES (Gabinete Subsecretaria)
- Unidad de Fiscalía interna)
- 2.- MINSEGPRES (División de Estudios)
- 3.- MINSEGPRES (Oficina de Partes-Archivo)

